

INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO, SUSCRITA POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, Ricardo Monreal Ávila, senador del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) declaró que México ocupa el primer lugar en abuso sexual cometido en contra de menores de 14 años de edad, pues aproximadamente 4 millones de niños y niñas han sido víctimas de abuso sexual, sin embargo, sólo en el 2 por ciento de los casos se ha presentado querrela. Aunado a lo anterior, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) dio a conocer que México es de los países que menos recursos ha invertido en combatir tales abusos.¹

De acuerdo con el Diagnóstico sobre la situación de abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México², durante los últimos cuatro años los delitos sexuales documentados en México aumentaron 63 por ciento, donde la mayoría han quedado impunes dada la carencia de mecanismos de recepción de quejas.³

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad expresó que durante los primeros tres meses del año anterior se abrieron 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con delitos sexuales⁴. Los delitos que más se registraron fueron: abuso sexual, violación simple, acoso sexual, violación equiparada, hostigamiento sexual e incesto. Sin embargo, el abuso sexual y la violación simple son los delitos más denunciados desde el 2015, a pesar de ser el abuso sexual un delito que pocas veces es denunciado ante la autoridad.⁵

Según datos recabados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)⁶, nueve de cada diez víctimas de delitos sexuales son mujeres y el 40 por ciento son menores de 15 años.⁷

Un aspecto que resulta alarmante es que ministros de culto son, en numerosas ocasiones, autores de estos delitos, lo cual debe constituir una agravante a la hora de ejercer la acción penal en contra de ellos, debido a que generalmente existe una relación cercana y de confianza entre estos sujetos y las víctimas que por su edad o capacidad no tienen la fuerza para evitar que se cometa violencia sexual en su contra, o que simplemente no son capaces de distinguir la mala intención que estas acciones conllevan.

Dentro de la jurisdicción canónica, a los ministros de culto se les atribuye la facultad de oír confesiones al ordinario del lugar, al canónico penitenciario, al párroco y a aquellos que ocupan su lugar, y está establecido que tienen la obligación de guardar silencio respecto de la confesión que han escuchado, pues cuando una persona comienza a confesarse la característica de especial secrecía cobra plena vigencia y no pueden revelarse fragmentos o la confesión en su totalidad.⁸

Ante una actitud que contravenga “el deber de silencio” la sanción es la excomunión, sin embargo, en el derecho penal, la participación omisiva constituye un encubrimiento⁹, y este a su vez está considerado como un tipo penal

previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, el cual es sancionado con prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa.

A pesar de que la ley canónica señala como obligación el “deber de silencio”, el delito de encubrimiento debe sancionarse con sus propias reglas dentro del ámbito penal, por lo que, en caso de que el sistema requiera que un sacerdote colabore con el sistema, tiene la obligación de hacerlo con el fin de proteger un bien jurídico supremo como lo es la dignidad o la vida humana.¹⁰

Con base en principios canónicos propios, durante largo tiempo, la iglesia concibió el deber de silencio como parte medular del ejercicio de las responsabilidades de sus ministros de culto. Esta medida llevada a ultranza y sin diferenciaciones -so pretexto de ser receptores de la pena de excomunión en caso de violación- es lo que en algunos casos permitió callar y ocultar todos los abusos cometidos por miembros de la iglesia, lo cual implicó que la impunidad imperara.

Sin embargo, recientemente (diciembre de 2019) el papa Francisco promulgó dos leyes nuevas, a través de las cuales puso fin al secreto pontificio que desde 1972 se imponía a los ministros de culto de la iglesia, con especial énfasis en su eliminación en los casos de abusos de menores cometidos por miembros de la Iglesia. Lo anterior, podría permitir que las denuncias por pederastia se agilicen y que exista una actitud de colaboración con la justicia cuando así se les solicite¹¹, no obstante, este acto que impacta al ámbito del derecho canónico debe tener su reflejo en el derecho penal vigente.

La ONG “Child Rights International Network” (CRIN)¹² dio a conocer un informe en el cual se muestra que a pesar de que América Latina tiene el mayor número de fieles católicos, en la región están registradas casi mil querellas o denuncias por abusos sexuales, sobre todo en Argentina, México, Chile y Colombia, en contra de miembros de la iglesia católica. Sin embargo, ante esta situación tal comunidad no ha hecho más que tratar de ocultarlos.

Recientemente, la iglesia católica, a través del secretario de la Conferencia del Episcopado, Alfonso Miranda Guardiola anunció que 101 sacerdotes han sido sometidos a procesos por haber cometido delitos sexuales en México, advirtiendo que únicamente el sacerdote Juan Manuel Riojas fue condenado a 15 años de prisión por haber cometido violación calificada equiparada; sin embargo, la sentencia le fue revocada debido a que su defensa demostró irregularidades en el juicio oral, mientras que de los demás casos se desconoce de qué manera procedieron las autoridades.¹³

Cuando una de las personas que es víctima de violencia sexual resulta afectada en su desarrollo familiar, psicológico y profesional, es decir, existe una afectación de por vida, que conlleva un deterioro personal. Por tanto, resulta complicado dejar el silencio para posteriormente realizar la querrela o denuncia correspondiente, sin contar que, en muchos casos, hacerlo implica atravesar por dolorosos procesos de revictimización ante el sistema judicial y ante la propia sociedad.

Sin embargo, cuando tales abusos se hacen del conocimiento de la institución religiosa, generalmente lo que se antepone es la propia reputación de la iglesia y no el compromiso para que estos delitos graves no queden impunes.

Las víctimas han reclamado que tanto la postura de la iglesia como la de las autoridades resulta cínica puesto que los sacerdotes señalados por haber cometido este tipo de conductas viven protegidos por la misma iglesia, en ocasiones en casas de lujo en Italia, gozando de todos los beneficios posibles y únicamente se les prohíbe dar misas¹⁴. Tal situación resulta indignante y es una de las razones por las que estos hechos siguen ocurriendo, pues al no haber un procedimiento riguroso y comprometido con las víctimas, los responsables de estos delitos no reciben una sanción. Actualmente en México existen diversas posibilidades de que los ministros sean procesados

y sancionados, pues el Código Penal, el Civil y la Ley de Asociaciones Religiosas contienen disposiciones al respecto.¹⁵

Sin embargo, dichos ordenamientos resultan insuficientes porque tales conductas establecen cierto tiempo para considerar prescrita la ejecución de sus sanciones, salvo los tres delitos previstos en el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, pero es omiso en relación con los demás delitos sexuales, tanto en lo referente a la imprescriptibilidad de sus sanciones como del ejercicio de la acción penal. Lo anterior, ha provocado que cuando la víctima, después de un temor suficientemente fundado, se atreve a denunciar la violencia sexual sufrida por parte de un ministro de culto, en numerosas ocasiones las autoridades ya no cuentan con los mecanismos para proceder en su contra debido a que el tiempo ha transcurrido, dando como resultado la prescripción del delito.

Por lo anterior, es necesario fortalecer el Código Penal Federal y así brindar mayor protección a las personas que lamentablemente son víctimas de delitos sexuales por parte de miembros de la iglesia, atendiendo a su vez la propuesta que recientemente hizo el presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Rogelio Cabrero López, respecto a que los ministros de culto religioso que cometan acoso sexual al interior de la Iglesia sean sancionados sin importar el tiempo que transcurra.¹⁶

La propuesta es derogar el artículo 205-Bis del Código Penal Federal por encontrarse erróneamente ubicado en el Capítulo V denominado “Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen capacidad para resistirlo”, para trasladar su contenido a un nuevo Capítulo IX denominado “Disposiciones generales”, a fin de mantener una armonía legislativa en el ordenamiento normativo. Dentro de este Capítulo se adicionará el artículo 209

Quater, el cual contendrá el espíritu del artículo 205-Bis, y establecerá que la acción penal será imprescriptible cuando los ministros de culto sean autores de los delitos establecidos en los artículos 200, 201, 201 Bis, 202, 202 Bis, 203, 203 Bis, 204, 206, 206 Bis y 209 Bis; asimismo, por la misma calidad del sujeto ya antes mencionada, las sanciones comprendidas por dichos artículos aumentarán al doble de lo que corresponda.

Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Asimismo, la ubicación de la adición propuesta es importante, dado el artículo y su capítulo adicional deben establecerse dentro del Título Octavo porque los artículos mencionados protegen únicamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además, la adición de un nuevo Capítulo IX denominado Disposiciones generales, es para establecer una armonía legislativa respecto al Título Decimoquinto del Código Penal Federal que contiene su propio Capítulo V denominado Disposiciones Generales.

También resulta necesario adicionar el artículo 276 Ter, dentro del Título Decimoquinto del Código Penal Federal, que protege la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, el cual establezca que la acción penal ni las sanciones prescribirán para los delitos señalados en los artículos 259 Bis, 260, 261, 262, 265, 266 y 266 Bis cuando el autor de los mismos sea un ministro de culto religioso, así como que las sanciones que de éstos se deriven se aumenten al doble de lo que corresponda en cada caso.

La razón de señalar que las sanciones deberán aumentarse al doble de lo que corresponde, recae en que el artículo 205 Bis del Código Penal Federal del texto vigente no sólo establece que, los artículos 200, 201 y 204 serán imprescriptibles, sino que además las sanciones señaladas en estos artículos se aumentarán al doble de la que

corresponda cuando el autor tenga ciertas relaciones con la víctima, entre ellas, que sea ministro de un culto religioso. Es decir, tal calidad en el sujeto implica una agravante en la comisión del delito, por eso, es preciso hacer la señalización puntual en los dos artículos que se propone adicionar respecto a que cuando un ministro de culto religioso cometa uno de estos delitos, además de que la acción penal será imprescriptible, la sanción aumentará al doble de lo que corresponda.

En consecuencia, el inciso h) del artículo 205 bis del texto vigente, ya no se considera en el artículo 209 Quater y los subsecuentes se recorren, debido a que se adiciona de manera individual al artículo 276 – Ter. El hecho de que respecto a algunos delitos se haga una distinción en el trato que debe darse al sujeto cuando éste sea cometido por un ministro de culto constituye un tipo penal complementado debido a que este surge cuando a la figura fundamental se añaden circunstancias concretas sin que implique generar un nuevo tipo penal autónomo, y en este caso, se agrega la característica de ser imprescriptible tanto en la acción penal como en la sanción cuando sea cometido por un ministro de algún culto religioso, lo cual es una circunstancia concreta que se le añade al tipo penal básico, permitiendo que este último subsista independientemente de la circunstancia agregada. La calidad en el sujeto ya señalada adopta el carácter de “agravante”, dado que también se propone la duplicidad de su sanción cuando el autor del delito sea un ministro de algún culto religioso, es decir, califica su gravedad en el tipo penal, por lo que la pena deberá aumentar.¹⁷

El presente proyecto justifica el tratamiento jurídico distinto a los ministros de culto de forma objetiva y razonable a la luz de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la distinción que se propone establecer en el Código Penal Federal si bien constituye una distinción jurídica, no viola el principio de igualdad jurídica, dado que es compatible con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1° de la Constitución del Estado mexicano. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones en ese sentido¹⁸, que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, dado que no puede considerarse ofensiva de la dignidad humana por sí misma.

Consecuentemente, debemos sostener que las disposiciones que se incorporan al Código Penal Federal, en relación al tratamiento jurídico distinto por parte del Estado hacia los ministros de culto religioso, encuentran no solo una justificación razonable y objetiva, sino que también resulta legítimo, dado que se pretende proteger a la niñez como sector jurídicamente débil ante de los graves acontecimientos que son del conocimiento nacional e internacional, que involucran a ministros en la comisión de los delitos de índole sexual, motivo de la presente iniciativa. De manera similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Al respecto, ha referido que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos¹⁹.

En este caso la distinción se encuentra justificada, es decir, encuentra sustento en un fin constitucionalmente válido, que es precisamente la protección al libre desarrollo de la personalidad, así como el libre y el normal desarrollo psicosexual de las personas menores de edad, conforme al artículo 1° de nuestra Carta Fundamental.

De tal forma, que el legislador se ve obligado realizar las adecuaciones al marco jurídico vigente, con la finalidad de elevar a rango de ley una mayor protección de niñas, niños y adolescentes, así como de quienes no tienen la capacidad de entender, comprender o resistir la comisión de estos actos delictivos cometidos en su contra. En este tenor, se cumple con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que el legislador está respetando el principio constitucional de igualdad ante la ley²⁰, dado que la distinción descansa en una base objetiva y razonable, está permitido, e incluso constitucionalmente exigido.

En primer lugar, la distinción legislativa no se introduce de manera arbitraria, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. En segundo lugar, la distinción hecha constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el mencionado, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, se cumple con el requisito de la proporcionalidad, es decir, el objetivo constitucionalmente legítimo que se pretende alcanzar es mayor que los derechos que pudieran afectarse por ella.

En este sentido, las diferentes intensidades en el uso del control constitucional y del principio de proporcionalidad que brinda la clasificación jurisprudencial²¹ y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que pudiera realizar el juzgador en su momento, se encuentran consideradas en la presente propuesta. En efecto, se cumplen con las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación, dado que no involucra alguna de las categorías sospechosas desarrolladas en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal (como la religión), en atención que está dirigida a todos los ministros de culto de forma genérica, sin especificar ni hacer distinción alguna de su religión.

Entre las experiencias de otros países respecto al uso de esta figura, se encuentra Argentina, que desde el año 2015 se convirtió en el primer país latinoamericano en lograr que los abusos sexuales contra menores de edad no prescriban, ampliándose incluso al delito de trata de personas.²² En Ecuador, desde el año 2018 tanto la acción como la pena que corresponden al delito contra la integridad sexual y reproductiva que se cometa en contra de niños, niñas y adolescentes forma parte del grupo de delitos que no prescriben en Ecuador, esto debido a una reforma al numeral 4 del artículo 16 y al artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal.²³

En 2019, en Chile se aprobó un proyecto de Ley conocido como “Derecho al tiempo” para regular que los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad sean imprescriptibles, lo que implica que ahora las víctimas podrán hacer denuncias ante la autoridad correspondiente sin que se sientan presionadas por la existencia de periodos establecidos. Este proyecto también permite que las víctimas, por la vía civil, reclamen del victimario una reparación adecuada del daño.²⁴

Desde el año 2018 en Perú se publicaron en el Diario Oficial modificaciones al Código Penal para establecer que los delitos contra la libertad sexual de personas tanto menores como mayores de edad no prescriban.²⁵ En Europa, los países que desde hace algunos años no consideran prescriptibles los delitos sexuales son el Reino Unido, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y Australia.²⁶ Mientras que, en Suiza, desde el año 2012 los crímenes sexuales a menores de edad no prescriben, siempre y cuando éstos se hayan cometido antes de que la víctima cumpliera 12 años de edad.

En el caso de Estados Unidos, el sistema resulta ser heterogéneo, ya que en el caso de pederastia la posibilidad de que la víctima acuda a tribunales depende del estado donde se hayan cometido, pues en al menos 37 estados, en los hechos no prescribe el delito, dado que las limitaciones que imponen un margen de tiempo para denunciar se han flexibilizado en las últimas décadas.²⁷

La característica de que tanto la acción penal como las sanciones sean imprescriptibles en delitos sexuales cometidos por ministros de algún culto religioso recae esencialmente en que a lo largo de la historia hemos observado que el tiempo en estos casos resulta ser un factor de salvación para los autores de estos ilícitos, ya que debido al temor, las víctimas generalmente no denuncian lo sucedido sino hasta que logran superar esa imposibilidad psicológica y son capaces de abordar la situación tan difícil por la que han pasado, sin que exista el riesgo de que las acciones legales que las protegen se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y queden impunes.

El motivo para señalar que las sanciones deberán aumentarse al doble de lo que corresponde en cada caso, es que en el artículo 205 Bis del Código Penal Federal se establece que además de las sanciones previstas se aumentarán

al doble de las que correspondan cuando el autor tenga ciertas relaciones con la víctima, entre ellas, que sea ministro de culto religioso. Es decir, tal calidad en el sujeto implica una agravante en la comisión del delito. La razón de hacer una diferenciación entre la imprescriptibilidad de la acción penal y de la sanción es que son figuras jurídicas distintas y, por lo tanto, los efectos son diversos.

La imprescriptibilidad de la acción penal consiste en el vencimiento de un plazo determinado tras haber cometido un delito que constituye un impedimento para iniciar un proceso penal en contra de la persona que lo llevó a cabo, es decir, cesa el poder sancionador del Estado.²⁸ Mientras que la prescripción respecto de una sanción consiste en el vencimiento de un cierto plazo que constituye un obstáculo para ejecutar una sanción en el ámbito penal, se refiere a que el Estado después de transcurrido cierto tiempo queda imposibilitado para ejecutar o hacer efectiva la sanción impuesta al imputado.²⁹

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>TÍTULO OCTAVO Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad</p> <p>CAPÍTULO V Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; f) Quien se valga de función pública para cometer el delito; g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima; h) Al ministro de un culto religioso; i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p>	<p>TÍTULO OCTAVO Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad</p> <p>CAPÍTULO V Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 205-Bis. (Derogado)</p>

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII
[...]

SIN CORRELATIVO

Del CAPÍTULO VI al CAPÍTULO VIII
[...]

CAPÍTULO IX
Disposiciones generales

Artículo 209 Quater. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 son imprescriptibles y se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;

- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- i) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e) y f), si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Asimismo, las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso. Además, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter religioso o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

<p>TÍTULO DÉCIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>CAPÍTULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 276-Bis...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO DÉCIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</p> <p>CAPÍTULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 276-Bis...</p> <p>Artículo 276- Ter. El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso. Las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso.</p>
---	---

Con base en las razones expuestas, con fundamento en por los artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la digna consideración de esta Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Artículo Único: Se adiciona un Capítulo IX denominado “Disposiciones Generales” y un artículo 209 Quáter, al Título Octavo; y se deroga el artículo 205 Bis del Capítulo V, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO

Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad

CAPÍTULO V

Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 205-Bis. (Derogado)

Del **CAPÍTULO VI** al **CAPÍTULO VIII**

[...]

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Artículo 209 Quater. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 son imprescriptibles y se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- i) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e) y f), si el sujeto activo fuese servidor público, además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Asimismo, las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso. Además, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter religioso o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 276-Bis...

Artículo 276- Ter. El ejercicio de la acción penal, así como las sanciones señaladas respecto de los delitos comprendidos en los artículos 200, 201, 201 BIS, 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 206, 206 BIS y 209 Bis serán imprescriptibles cuando el autor sea ministro de algún culto religioso.

Las sanciones contenidas en dichos artículos se aumentarán al doble de lo que corresponda en cada caso.

Transitorios

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Panorama Estadístico de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, UNICEF, 2019, pág. 18
Recuperado de: <https://uni.cf/2NLG4Ri>

2 Arroyo Juárez, Mario. et al., Diagnostico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México, Early Institute, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/2NGRmpO>

3 Camacho, Fernando. “Delitos sexuales en México aumentaron 63% en sólo cuatro años: Early Institute”, La Jornada, Sociedad, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/2tsoGdh>

4 SSPC, Información sobre violencia contra las mujeres, Centro Nacional de Información, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 25 de diciembre de 2019, Recuperado de: <https://bit.ly/2RvW7ni>

5 Ortiz Alexis y Rodríguez Karla. “Aumentan delitos sexuales en México”, El Universal, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/30x4143>

6 Ortega Arreguín, Luis Gabriel. et al. (coord.), Resultados preliminares del Diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México, Comité de Violencia Sexual, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, México. Recuperado de: <https://bit.ly/2v3CjQw>

7 Ortiz Alexis Y Rodríguez, Karla. “Aumentan delitos sexuales en México”, El Universal, México, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/2tsJW2K>

8 Santana, Gilberto. ¿El silencio como delito? El sigilio sacramental desde una aproximación funcionalista, ResearchGate, México, 2016. P. 6 Consultado el 21 de enero de 2020 en: <https://bit.ly/30H6okE>

9 Ibidem. p.12

10 Ibidem. p 17

11 Verdú, Daniel. “El papa Francisco levanta el secreto pontificio para casos de pederastia”, El País, España, 2019. Consultado el 21 de enero de 2020 en: <https://bit.ly/37fF6Vb>

- 12 Liceaga, Mariana. “Un nuevo informe desafía a la Iglesia Católica por los abusos sexuales y pone foco en casos de Argentina”, Sociedad, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/38jHc6e>
- 13 “Abusos sexuales en la iglesia de México: 101 sacerdotes han sido procesados”, El Periódico, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/3aI613S>
- 14 Víctimas de sacerdotes pederastas consideran como “cínica” la postura de Iglesia”, La verdad, México, 2020. Recuperado de <https://bit.ly/3appFvn>
- 15 “Superiores que no denuncien abusos de sacerdotes cometen delito de encubrimiento: Cossío”, Aristegui Noticias, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/38guGEF>
- 16 Mejía, Francisco. “CEM pide que delitos sexuales dentro de la Iglesia no prescriban”, Milenio, 2020. Recuperado de: <https://bit.ly/2uV60mJ>
- 17 Tesis 1ª. CCXXXVII/2012 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. II, octubre de 2012, p. 1195.
- 18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrafo 56. Recuperado de: <https://bit.ly/38ov3wU>
- 19 P./J. 9/2016 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." Tesis aislada. Pleno. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXXIV, Tomo I, septiembre de 2016, página 112. Recuperado de: <https://bit.ly/2NMGYwC>
- 20 Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL". Jurisprudencia, Primera Sala, Localizable en la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, TOMO XXIV, septiembre de 2006, página 75. Recuperado de: <https://bit.ly/3ayiQI8>
- 21 Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), de título, subtítulo y texto: "intensidad del análisis de constitucionalidad y uso del principio de proporcionalidad. su aplicación en relación con los derechos humanos". Tesis aislada. Primera Sala. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, Octubre de 2013, página 1052. Recuperado: <https://bit.ly/38sbljZ>
- 22 Valdés, Maria José. “Derecho al tiempo: en qué países vencen o no los delitos sexuales a menores”, El Definido, Chile, 208. Recuperado del: <https://bit.ly/36aveL4>
- 23 ¿Qué delitos no prescriben en Ecuador?, El Universo, Ecuador, 2019. Recuperado de: <https://bit.ly/2THEV0X>
- 24 “Congreso de Chile aprueba ley que hace imprescriptibles los delitos sexuales contra menores”, CNN Español, 2019. Recuperado de: <https://cnn.it/30Bh6JA>
- 25 “Publican ley que declara imprescriptibilidad de delitos sexuales”, El Comercio, Perú, 2018. Recuperado de: <https://bit.ly/2G6e4mX>
- 26 Toledo, Patsilí. “Columna: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales”, TheClinic.Cl, 2016. Recuperado de: <https://bit.ly/37e8dbc>

27 “Países que no perdonan”, El Periódico, Barcelona, 2016. Recuperado de: <https://bit.ly/2RcQwDB>

28 Bernal, Gerardo. “La imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos”, Chile, 2011. Recuperado de: <https://bit.ly/30FAOUD>

29 Daza, Tania. “La imprescriptibilidad de la acción y la sanción disciplinaria por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario”, Revista Estudios Socio – Jurídicos, Colombia, 2010. Recuperado de: <https://bit.ly/2Rd5ucL>

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a los veintidós días del mes de enero de 2020.

Senador Ricardo Monreal Ávila

